

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100141890**22-2023-01930-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo proferido por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ el 23 de enero de 2024 dentro de la acción de tutela propuesta por JUAN PABLO LÓPEZ TORRES en contra de UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA –FACULTAD DE DERECHO, recibida de la oficina de reparto el 6 de febrero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
- 1.1.- Que, como estudiante de la institución educativa accionada, en el mes de septiembre de 2023 realizó la inscripción de la materia denominada Deontología Jurídica.
- 1.2.- Que el docente encargado de dictar la asignatura de manera injustificada no concurrió a varias de las sesiones.
- 1.3.- Que pese a realizar los requerimientos pertinentes ante la tutelada y esta comprometerse a la reposición de las clases, lo cierto es que esto nunca se cumplió.
- 1.4.- Que planteó una serie de inconformidades generales y de tipo administrativo con la universidad, entre otros, los requisitos de grado y el personal.
- 1.5.- Que dado lo anterior el 30 de noviembre de 2023 radicó petición ante la accionada, no obstante, a la fecha no ha sido contestada.
- 1.6.- Por todo lo expuesto, presenta esta acción para que se le protejan sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y, en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta total y de fondo al derecho de petición radicado y se le ordene a la universidad "que se me haga devolución del dinero perdido en esta materia o se me permita habilitarla o de alguna manera verla nuevamente de manera gratuita ya que la pérdida se debió a las graves e injustificadas faltas del docente".

(22-2023-01930-01)-2ª INST. CONFIRMA NEGANDO DER. PETICION

- 2.- Avocado el conocimiento del asunto por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, el Juzgado mediante providencia calendada el 19 de diciembre de 2023 admitió la acción propuesta, dispuso oficiar a la convocada para que dentro del día siguiente se pronunciara sobre cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.
- 2.1.- En el término concedido, la accionada se pronunció frente a los hechos de la presente acción, solicitando el cierre de la acción constitucional por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y por configurarse un hecho superado, en tanto, la solicitud del quejoso fue resuelta por medio de comunicación electrónica remitida al correo electrónico el día 19 de diciembre, en donde se dio respuesta clara, completa y de fondo a cada uno de los pedimentos. Finalmente instruyó que el docente referenciado en el escrito de tutela sí culminó el plan de estudios de la materia a su cargo, que únicamente se ausentó de 3 clases durante el mes de agosto, pero fueron con causa justa, que, además, la institución brinda a los estudiantes tutorías de reforzamiento, por lo que "si el accionante consideraba que lo visto en clase resultaba insuficiente para atender las exigencias del parcial podría haber accedido a las tutorías para reforzar los contenidos".

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso NEGAR la acción de tutela por carencia actual de objeto al haberse superado la omisión de la autoridad accionada, pues durante el transcurso de la acción de tutela la accionada dio respuesta a la petición presentada, por lo tanto, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que no se está prestando la debida atención a los hechos, por cuanto la universidad Sergio Arboleda, fallo rotundamente en sus labores, nunca se dio respuesta a la solicitud de información de documentos que demuestra que el docente de la materia de la cual se solicitó la respectiva retribución de lo invertido no fue a clase y la universidad en ningún momento se preocupó por ello, hizo caso omiso a la solicitud de este documento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

(22-2023-01930-01 / 2 inst) CONFIRMA NIEGA DER. PETICION De conformidad al inciso final del artículo 86 C.N., la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

En el caso en estudio, delanteramente observa este despacho que el juez de conocimiento emitió un fallo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas dentro de la instancia y que no podía ser emitido en sentido contrario.

Así las cosas, como la impugnación tiene como fin corregir los yerros en que haya podido incurrir el fallador de instancia al adoptar su decisión, y evitar así todo posible agravio que perjudique al interesado, es preciso señalar que el motivo que tuvo el juez de primera instancia para negar el derecho del accionante se basó en que la respuesta dada al derecho de petición, aportada al plenario y contenida en el archivo digital 009 y que fuera allegada al plenario, resolvió de fondo su solicitud, allegando los soportes correspondientes.

Al respecto, es pertinente recalcar lo señalado por la H. corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013, la cual abarca de manera puntual los tópicos del tema en cuestión, así:

- " La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.
- 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente- la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada...

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información..."

Ahora, con relación al tema de impugnación, es preciso señalar lo preceptuado por el Alto Tribunal en su sentencia de tutela 358 de 2014:

- "... 2.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.
- 2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda (22-2023-01930-01 / 2 inst)

CONFIDMA NIEGA DED DETICION

juez ae tuteia queaa imposibilitaao para emitir oraen alguna ae proteccion actiderecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de (22-2023-01930-01/2 inst)

CONFIRMA NIEGA DER. PETICION

protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaria a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

En claro las precedentes consideraciones, ha de tenerse en cuenta que la entidad accionada, en el alcance dado a su contestación al derecho de petición elevado por el actor, de acuerdo con la respuesta aportada al plenario y notificada al accionante mediante correo electrónico juanplt715@gmail.com, el día 19 de diciembre de 2023, cumplió con las premisas arriba descritas, y fue emitida con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente tal y como en efecto se acredito (ver recorte).



Ahora bien, frente al argumento de la impugnación, nada más alejado de la realidad que lo manifestado por el accionante respecto a que el juez de instancia no procedió a valorar en debida forma los hechos por él expuestos y las pretensiones de la acción de tutela, pues estos fueron en conjunto objeto de análisis por el Despacho y de ahí el sentido del fallo.

Conforme lo anterior, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, y lo hizo con anterioridad a la emisión del fallo; por lo tanto, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, ya que el juez, como ya se dijo, no erró en su decisión.

VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 23 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a los intervinientes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

ALBA LUCY COCK ALVARE

(22-2023-01930-01 / 2 inst) CONFIRMA NIEGA DER. PETICION

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2024 00041 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JORGE LÓPEZ TRIANA, identificado con C.C. N° 79.346.228, en contra del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304220220007100, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano el ciudadano JORGE LÓPEZ TRIANA, identificado con C.C. N° 79.346.228, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en la acción sub judice va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó de oficio, a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304220220007100.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "se deje sin valor y efecto la VARIACION DE PROCESO que realizo del AUTO ADMISORIO en audiencia y deje en firme el auto de fecha 22 de febrero del 2022, como fue notificado a todas las partes. TERCERO: Que se deje sin valor y efectos lo ordenado en el auto de trámite de fecha 29 de enero del 2024, por estado del 30 de enero del 2024, por retrotraer el proceso sin declarar la Nulidad, como lo ordena la norma" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- **a.** El 31 de enero de 2022, las señoras ALCIRA INES BELTRAN PINEDA y DORA TRINIDAD BELTRAN PINEDA, mediante apoderado radicaron demanda declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra del señor JORGE LOPEZ TRIANA y contra de personas desconocidas e indeterminadas.
- **b.** O: El juzgado asignado por reparto fue el Juzgado 42 Civil Municipal, de Bogotá, quien asigno el número de radicado 11001400304220220007100, y por medio de auto de fecha 11 de febrero del 2022, inadmitió demanda, la cual fue subsanada.
- c. El día 22 de febrero mediante estado No. 023 del 23 de febrero del 2022, el juzgado emitió auto admisorio de la demanda a una demanda de

PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO y así fue notificado a todas las partes dentro del proceso.

d. Le notificaron de la demanda el 16 de septiembre del 2022,

contestando la demanda en término.

e. Al curador Ad - litem, lo notificaron el 7 de febrero del 2023, con el auto de fecha 22 de febrero del 2022.

f. El 27 de octubre del 2023, emite auto donde ordeno abrir a

pruebas y fijan fecha de audiencia para el 24 de enero del 2024.

g. El 24 de enero del 2024, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado 11001400304220220007100, llegado la hora establecida por el Juzgado, mediante auto de fecha 27 de octubre del 2023, abrió la audiencia pública para adelantar y desarrollar los articulo 372 y 373 C.G.P.

h. En la audiencia de acuerdo al artículo 286 del C.G.P. la parte demandante solicitó la corrección del auto admisorio para tener como

Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

i. En el estado del 30 de enero del 2024, profirió auto donde ordenó realizar oficios para comunicar del cambio del auto admisorio de la demanda variando el proceso, por ende, los requisitos del tipo de proceso, los cuales les correspondió a los oficios los números 0172 al 0182, ya están elaborados según la página del Siglo XXI, desde el 26 de enero del 2024.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 6 de febrero de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por medio de su secretaria manifestó que cursa en esa sede judicial el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por Alcira Inés Beltrán Pineda y Dora Trinidad Beltrán Pineda, por intermedio de apoderado, en contra del accionante y demás personas indeterminadas, al cual el correspondió el radicado N° 2022-00071. Fue admitida con auto del 22 de febrero de 2022, como una demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. El proceso tuvo su curso sin que se advirtiera del yerro presentado, siendo notificado el demandado de manera personal, quien interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, contestó la demanda y propuso excepciones. Resuelto el medio de defensa de manera desfavorable para el proponente, se señaló hora y fecha para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el 24 de enero de 2024, en dicha audiencia se recibieron los interrogatorios a las partes, la inspección judicial, la contradicción al dictamen pericial y se efectuó la etapa de saneamiento, en la que se solicitó por la parte demandante del auto admisorio, siendo accedido por el esa dependencia judicial, en los términos del artículo 286 del C.G.P., por lo que se ordenó oficiar nuevamente a las entidades haciendo esa salvedad en esas comunicaciones., las que no han sido enviadas, dado que la parte demandada (accionante), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, traslado que se está surtiendo en ese momento, y una vez vencido el término, ingresará el proceso al Despacho para que se tome la decisión que en derecho corresponda.

PAOLA ALEJANDRA BAENA MOLANO en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia que cursa en la célula judicial accionada expuso "Dentro de la presente acción constitucional el accionante recurre al mecanismo como nueva instancia toda vez que no aclara o subsume solicitud a las causales permitidas dentro de la sentencia C-543 de 1992. Ahora bien el demandado con su apoderada en audiencia esperan a que concluya la etapa de saneamiento del proceso para informar que la inconsistencia entre la demanda presentada y el auto que admite la misma, es decir, conociendo el error

del despacho el mismo guarda silencio Me permito manifestar que si bien es cierto dentro del auto admisorio de la demanda se encuentra un yerro cometido por el despacho el cual fue subsanado por el mismo, previa solicitud de la suscrita en audiencia del 24 de enero del año en curso, esto, de acuerdo a lo normado en el artículo 286 de la norma procesal vigente C.G. Del P., tal como fue manifestado en la precitada audiencia. Como quiera que las pretensiones de la demanda fueron elaboradas de manera adecuada el trámite dado por el juez es más que imparcial por cuanto al corregir el error la juez ordena realizar un nuevo control de legalidad, por lo tanto, del mismo se desprende, la corrección de los oficios los cuales fueron librados de acuerdo con el auto admisorio de la demanda el cual fue corregido por el despacho. Ahora bien llama la atención el curso procesal del presente asunto por cuanto la apoderada de la parte demandada conoce de forma previa el yerro cometido y no informa de la misma en el momento procesal oportuno al despacho. en el mismo sentido es de anotar que el demandado también es abogado, por lo tanto y virtud del principio procesal de Lealtad procesal los mismos se debieron pronunciarse sobre el yerro en la etapa procesal oportuna por cuanto la demanda fue presentada de acuerdo al trámite y requisitos procesales propios de la prescripción extraordinaria del dominio. Es por lo tanto que no solo se incurre en la violación expresa de los deberes de las partes y los apoderados del Articulo 78 Numeral 1 y 3 de la norma procesal, por cuanto no solo no informa en la etapa procesal oportuna al despacho, si no en su escrito se observa una completa falta de respeto al despacho a indicar que se encuentra parcializado en su decisión. Es de recibo también aclarar que los actos cometidos por la apoderada recaen en faltas al artículo 79 del C.G. del P. numeral 1 por cuanto es más que claro que el auto fechado 29 de enero de 2023 no es apelable ya que los mismos se encuentran enumerados de forma taxativa en el artículo 321 de la precitada norma, a su vez, también obra con temeridad y mala fe según el Numeral 5 de Articulo 79 del estatuto procesal. Vale anotar que la parte demandada dentro de los procesos presentados dentro de los cuales ha sido parte el señor Jorge Triana respecto del inmueble objeto de múltiples litigios ha hecho uso de la acción de tutela como nueva instancia, lo cual denota el indebido uso de la misma por parte de su apoderada como del aquí accionante. Como quiera que la normativa es clara respecto a la posibilidad de corregir en cualquier momento los autos sobre los cuales pesa un error aritmético (Articulo 286 C.G. del P) no se puede colegir de los actos cometidos por el aquí accionante que el proceso incoado haya sido por prescripción ordinaria del dominio por cuanto los actos de las partes siempre fueron encaminados a la consecución de sentencia por prescripción extraordinaria del dominio, al punto que dentro de la contestación de la demanda no se ataca en ningún momento los requisitos de la prescripción ordinaria. Ahora bien, como quiera que el accionante también es abogado el mismo debió proponer las excepciones propias del proceso cosa que no realizó. En ningún momento el despacho niega la presentación de los recursos del demandado, por el contrario, una vez presentados y tomando en consideración que el recurso de apelación no era procedente respecto de los autos apelados y como quiera que la suscrita solicita negar el mismo por no ser procedentes y no encontrarse dentro de la lista taxativa del artículo 321 del C. G. del P. como tampoco posterior enunciación dentro de la misma codificación. Ahora bien, dentro del hecho séptimo que argumenta el accionante no se encuentra conexión lógica del hecho con el proceso por cuanto dentro del mismo no se ha librado sentencia, por el contrario, el despacho decide suspender la audiencia con el fin de adelantar un nuevo saneamiento del litigio a fin de promover adecuadamente el proceso sin nulidad alguna, cosa que no se encuentra por cuanto al igual que el recurso de apelación las nulidades también son taxativas. Dentro de la enunciación del hecho decimo el accionante intenta explicar que los actos cometidos por la Juez 42 Civil Municipal se encuentran dentro de las vías de hecho por cuanto la corrección realizada en audiencia del yerro cometido, no es objeto de recurso de apelación. Ahora bien, es importante aclarar que el demandado no hizo uso de la oportunidad procesal propicia para el llamamiento a la corrección si no, por el contrario, una vez culminada procesal enuncia el error con el fin de obtener sentencia desfavorable para la parte demandante. Por otro lado, y

ya que los actos procesales que argumenta el accionante recaen en la vías de hecho por parte del despacho aclaramos que la Honorable corte ha sido más que explicita en los requisitos generales y específicos para la declaratoria del mismo. Por lo tanto, se puede observar que no se cumplen los requisitos generales por cuanto no se puede solicitar que en sede de tutela se corrijan los errores cometidos en el curso del debate procesal como tampoco retrotraer situaciones que debieron ser argumentadas en la etapa procesal propicia y no se hizo. Como es el caso por cuanto observada la situación y recayendo en prácticamente mala fe dentro del proceso por cuanto la solicitud se eleva solo hasta etapa procesal de fijación del litigio por cuanto que se libre sentencia únicamente de acuerdo al auto que admite el proceso conociendo que la demanda es clara en solicitar la prescripción extraordinaria del dominio. Es falso que el despacho recaiga en un acto extrapetita por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda se realizó efectivamente la solicitud de promover el proceso según las reglas del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras "[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que

solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable" (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende "se deje sin valor y efecto la VARIACION DE PROCESO que realizo del AUTO ADMISORIO en audiencia y deje en firme el auto de fecha 22 de febrero del 2022, como fue notificado a todas las partes. TERCERO: Que se deje sin valor y efectos lo ordenado en el auto de trámite de fecha 29 de enero del 2024, por estado del 30 de enero del 2024, por retrotraer el proceso sin declarar la Nulidad, como lo ordena la norma" (sic).

De las pretensiones y de los hechos en la acción sub judice, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas hasta el momento de parte del aquo.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que el promotor cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que en primer momento debe acudir a la judicatura accionada, para que sea este quien establezca se hay lugar a revocar o mantener la decisión objeto de descontento y que se pretende por este remedio constitucional se deje sin valor ni efecto.

Súmesele a lo anterior, que el promotor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que originó su descontento, el cual se está surtiendo el traslado del mismo, y está pendiente la decisión que se tome frente al medio de defensa incoado, dejando al juez de tutela imposibilitado en el estudio de la acción de tutela, toda vez que no se satisface requisito de subsidiariedad exigido para ello, tal como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será <u>negado</u> por <u>improcedente</u>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano JORGE LÓPEZ TRIANA, identificado con C.C. N° 79.346.228, en contra del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31

5 0888

ejusdem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-**2024**-00**038**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana GLORIA MARÍA TORRES GAMA, identificada con C.C. N° 51.932.629, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana GLORIA MARÍA TORRES GAMA, identificada con C.C. N° 51.932.629, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el sublite va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada que proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a su solicitud el 30 de octubre de 2023, bajo el radicado N° 2023_17889395.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que presentó escrito ante la accionada el 30 de octubre de 2023, bajo el radicado N° 2023_17889395.

¹ https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/

b) Que a la fecha de formulación de la acción constitucional no ha tenido respuesta de fondo a lo impetrado

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 6 de febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

ADMINISTRADORA La COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, a través de la Directora de Acciones Constitucionales de la Dirección de Acciones Constitucionales manifestó "En atención a auto de 06 de febrero de 2024 por el cual se admite acción de tutela interpuesta por Gloria María Torres Gama en contra de Colpensiones por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, con ocasión a la falta de respuesta a la petición de 30 de octubre de 2023 BZ 2023_17889395. Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por la actora se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la comunicación de 10 de noviembre de 2023 Nro. Radicado 2023_18504204, donde se indicó: Así las cosas, una vez revisadas nuestros sistemas de información, se evidencia que el ciudadano GLORIA MARIA TORRES GAMA adelantó ante esta Administradora trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2023_10205906 en virtud del cual, se emitió el dictamen No. 5267343 el cual le fue notificado el día 23/10/2023. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que frente al mencionado dictamen se radicó manifestación de inconformidad el día 30/10/2023 a través de radicado 2023_17889395, la cual, fue presentada dentro del término legal; el caso será incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012. Dicha comunicación se envió a la dirección física indicada en el trámite de tutela fue notificada con la guía MT744679501CO de la empresa de mensajería 472. Conforme lo anterior, se dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido, así pues, la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora resolvió lo pretendido" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Ser oportuna;
- 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; <u>mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.</u>

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan las respuestas dadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, las que militan en los archivos 0007 al 0011, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por la petente, si bien es cierto, ese pronunciamiento fue acorde a lo impetrado, que fue el de informarle el trámite que se le daría al recurso de reposición incoado en contra de la calificación de la pérdida de capacidad laboral que se le realizó.

Acláresele a la accionante, que los términos de los derechos de petición para ser resueltos no proceden dentro de las actuaciones que se lleven dentro de un proceso administrativo, como es su caso, el cual, claramente le indicó el ente accionado que se le daría trámite en los términos del Art. 142 del Decreto 019 de 2012, por consiguiente, la respuesta dada por el accionado sobre lo impetrado, se ajustó a los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, aspecto que le fue puesto en su conocimiento de manera oportuna.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será NEGADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana GLORIA MARÍA TORRES GAMA, identificada con C.C. Nº 51.932.629, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las gonstancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

BOGOTÁ D.C.,. 1 5 FEB 2024

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2015 00234 00 instaurada por la ciudadana MARÍA DEL CASTILLO GARZÓN, identificada con C.C. nº 39.745.735 en representación de su hija en condición de discapacidad y de nombre KATHEEN BENT CASTILLO, identificada con la C.C. Nº 1.016.012.180, en contra de COMPENSAR E.P.S., y el MINISTERIO DE SALUD -FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena REQUERIR al GERENTE de COMPENSAR E.P.S., y al ministro del MINISTERIO DE SALUD -FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA-, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 23 de abril de 2015, instaurada por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN identificada con C.C. n° 39.745.735 CASTILLO GARZÓN, representación de su hija en condición de discapacidad y de nombre KATHEEN BENT CASTILLO, identificada con la C.C. Nº 1.016.012.180.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de TRES (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifiquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,

BA LÚCY GỚ¢K

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2024 00053 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada la sociedad PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. PROACOL S.A.S., identificada con NIT 830.081.188-3, representada por el ciudadano MAURICIO JARAMILLO PANTOJA, identificado con C.C. 79.447.573, en contra de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes accionados, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la la misma acarreará de del envío injustificada omisión responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término Juzgado del institucional correo vía anotado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quienes se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-2024-00048-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RICARDO MARTINEZ FORERO, identificado con C.C. Nº 80'414.496 expedida en Bogotá, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-. Se vinculó oficiosamente a la POLICÍA NACIONAL –INTERPOL-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano RICARDO MARTINEZ FORERO, identificado con C.C. N° 80'414.496 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en la acción sub-lite, va dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-, la que es un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores¹.

Se vinculó oficiosamente a la POLICÍA NACIONAL -INTERPOL-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "resuelva de fondo la petición incoada el 16 de enero de 2024.

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 13 de octubre de 2021, efectuó un vuelo de Bogotá a Lima Perú.
- b) No le permitieron el ingreso a Perú por tener una anotación de Interpol, debiendo regresar el 14 de octubre de 2021, a Bogotá.
- c) Ante la Oficina de la Interpol con sede en León Francia, solicite actualización de datos a la oficina de Registro y Control, al comunicar dicha anomalía, me exigen un certificado de mi País de Origen acreditando dicho viaje a la ciudad de Lima, por cuanto la oficina de migración de ese país informo a la Interpol que yo no había ingresado a dicho país.

¹ Artículo 1° del Decreto-Ley 4062 de 2011.

- d) Radicó junto con su apoderado de manera presencial el escrito de petición ante la entidad de la accionada, dado que el efectuado de manera virtual no fue reci9bido porque, de acuerdo al funcionario que los atendió, le indicó que no funcionaba esa dirección electrónica.
- e) A la fecha de presentación de la acción tuitiva, no ha tenido respuesta por parte de la accionada.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 8 de febrero de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adujo "En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado. En este orden de ideas la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio. De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional, sobre las anotaciones encontradas a nombre del Sr. RICARDO MARTINEZ FORERO el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 13 de febrero de 2024, y en el que se señala lo siguiente: "Una vez consultado el Sistema de Información Misional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el ciudadano nacional de Colombia RICARDO MARTÍNEZ FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía No 80414496 efectivamente presenta anotación de entidad homologa. Al respecto es necesario aclarar que Migración Colombia es usuaria de la base de datos de anotaciones y antecedentes judiciales administrada por la Policía Nacional de Colombia Interpol - Dijin, en ese orden de ideas las alertas que replican al momento de adelantar el proceso migratorio sólo pueden ser modificadas por mencionada institución. Con relación a la respuesta entregada por su solicitud se informa que la misma le fue entregada el día 25 de enero de 2024 donde se informa al accionante sobre la información sometida a reserva como lo es el caso de la anotación que presenta en sistema, registrada por entidad homologa y que la misma solo puede ser solicitada por su titular." Conforme al informe entregado por la regional, es evidente que por parte de la UAEMC no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que su derecho de petición fue contestado conforme a los parámetros legales y en cumplimiento de las funciones que son competencia de esta Unidad. En este punto del escrito, se hace necesario destacar lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución Política que señala: "ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Al respecto, se informa que Migración Colombia dentro de sus competencias enfatiza que es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Pero no cuenta con la facultad para atender

de manera favorable las pretensiones de instancia judicial del accionante, toda vez que no es la entidad encargada de imponer o retirar consignas judiciales y que para la entrega de información adicional, es necesario que el accionante cumpla con los requisitos relacionados en la respuesta entregada a su derecho de petición. Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. Por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad" (sic).

La POLICÍA NACIONAL -INTERPOL-, por conducto del Jefe de los Asuntos Jurídicos DIJIN, manifestó "que teniendo en cuenta la solicitud del peticionario y estando en términos de acuerdo al artículo 14 de la ley 1755 de 2015 (...), el cual establece el término para emitir respuesta, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, al consultar el sistema de información INTERPOL (INSYST) se estableció que a la fecha el ciudadano RICARDO MARTÍNEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.414.496, NO presenta requerimiento por Colombia ante la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL-" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC- el 16 de enero de 2024.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante estas que se radicó directamente la petición.

Ahora bien, al ser examinada la respuesta dada por la entidad accionada y que obra en los archivos 0009 a 0014, en donde indicó que se remitió la respuesta el 25 de enero de la presente anualidad, empero, el Despacho encontró que no hay una respuesta clara, congruente, de fondo y conforme al núcleo esencia de lo impetrado, por lo que no se ha dado conforme a los parámetros dados por la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia, en razón a que si bien en principio se dio una respuesta a lo referido por el actor, se omitió indicar las razones de hecho y derecho por la cual no podían brindarle a él, por intermedio de su apoderado debidamente constituido, lo impetrado.

De tal manera, que al no darse una respuesta clara y de fondo con lo solicitado por el petente, trae como consecuencia la transgresión al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante el 16 de enero de 2024, refiriéndole las razones de hecho y de derecho por las cuales no le puede dar la información solicitada por conducto de su apoderado debidamente constituido para el efecto.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano RICARDO MARTINEZ FORERO, identificado con C.C. Nº 80'414.496 expedida en Bogotá, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante el 16 de enero de 2024, refiriéndole las razones de hecho y de derecho por las cuales no le puede dar la información solicitada por conducto de su apoderado debidamente constituido para el efecto.

<u>ADVIÉRTASELE</u>: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

<u>TERCERO</u>: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

<u>CUARTO</u>: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibídem*).

RELIÉVASE que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

 $\frac{\text{QUINTO}}{\text{Condena}}$: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25~ejusdem.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

5 0888